371R1634

29. 7. 71 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 170/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 1634/71 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1971

sobre modificación del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a la definición, aplicable para la concesión de la restitución a la exportación, de granos mondados y de granos perlados de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1528/71 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968 (3), ha adoptado una definición, aplicable para la concesión de la restitución a la exportación, de granos mondados y de granos perlados de cereales;

Considerando que en el comercio existen granos perlados de buena calidad que, no obstante, no satisfacen las exigencias relativas a la regularidad de los granos previstas por el Reglamento (CEE) nº 821/68 y que, al no estar incluidos en la definición prevista al respecto, no pueden beneficiarse de la restitución a la exportación otorgada a dichos productos; que, con el fin de no apartar del beneficio de la restitución a dicha categoría de productos, es conveniente adaptar en consecuencia las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 821/68;

Considerando que las medidas previstas en el Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte B de la definición de los términos granos mondados (descascarillados o pelados) y granos perlados del Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 se modificará de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

(1) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

(2) DO nº L 162 de 20. 7. 1971, p. 1.

(3) DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46.

ANEXO

B. Entrarán en la noción de «granos perlados».

I. Granos de la 1ª categoría:

1. los granos que respondan a la siguiente definición:

granos de cereales perlados, principalmente de cebada, que estén totalmente despojados de su envoltura, del pericarpio, de los gérmenes y de la parte más grande de su envoltura exterior y de la capa de aleuronas, que sean de dimensión uniforme y tengan forma redondeada,

2. y que satisfagan además las siguientes exigencias:

regularidad de los granos:

a) el 75 % de los granos no deberá sobrepasar el 20 % del dm,

b) el 94 % de los granos añadidos progresivamente entre 3 y 97 % no deberá sobrepasar el 30 % del dm,

c) el 100 % de los granos no deberá sobrepasar el 50 % del dm máximo;

determinación de la regularidad por análisis granulométrico con tamizado por orificios redondos.

Dm = al valor medio determinado por la curva de las sumas obtenidas previo análisis granulométrico en caso de paso del 50 % del producto.

II. Granos de la 2ª categoría:

los granos que respondan a la definición recogida en la letra B I 1).